



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2018 - 020 se dirimió el conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignándole la competencia a este Despacho del presente proceso adelantado por Aliansalud EPS S.A., contra el ADRES. Así mismo informo que mediante auto del 31 de octubre de 2022 se rechazó la demanda y se ordenó remitir a los Juzgados administrativos. Sírvese proveer. **Sírvese proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en efecto mediante auto del 31 de octubre de 2022 se ordenó remitir la presente actuación a los juzgados administrativos, pero con posterioridad a dicha calenda, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, al resolver una tutela promovida por Servicio Occidental de Salud contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al considerar que esta Corporación conculco sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, con la decisión adoptada en la providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual suscito conflicto de competencia, pese a que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se había pronunciado frente al tema, otorgando la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela del 25 de enero del año que avanza, preciso entre otras cosas que:

“... Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.
...”

Así las cosas, al revisar el proceso que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió el conflicto de negativa de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Siete Administrativo y este Despacho Judicial, otorgándole la competencia a este último.

En ese orden de ideas, y acogiendo en su integridad la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, deja sin valor ni efecto el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual ordenó remitir la presente actuación a los juzgados administrativos, y en consecuencia dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

Superado el anterior escollo, este Estrado Judicial dispone:

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 79.151.832 y T.P No. 36.002 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

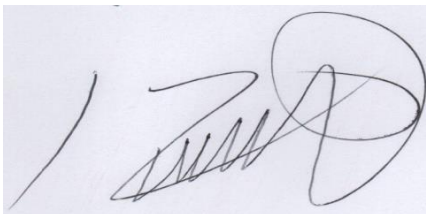
AVÓQUESE conocimiento del presente proceso, y por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSA LID EPS**, contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** para que sea tramitada a través del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de quince (15) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada es un establecimiento público de carácter nacional, y es por lo que conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal Adriana Guillen o de quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, también de la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 074** publicado hoy **25/05/2023**

La secretaria, MDG